

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR SAN ISIDRO SOLAR 6 S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN POR PARTE DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN MONTELLANO DE 4,84 MW A CONECTARSE EN LA SUBESTACIÓN DE TORREJÓN 15KV.**

**(CFT/DE/168/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de octubre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SAN ISIDRO SOLAR 6, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 19 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de SAN ISIDRO SOLAR 6, S.L., (en adelante, SAN ISIDRO) por el que planteaba

PÚBLICA

conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada Montellano de 4,84 MW con pretensión de conexión en la subestación de Torrejón 15kV.

Los hechos más relevantes son los siguientes:

-El 21 de marzo de 2022 solicitó acceso para su instalación Montellano de 4,84MW en Torrejón 15kV.

-El día 22 de abril de 2022 recibió carta denegatoria por parte de E-DISTRIBUCIÓN, siendo la causa de denegación la saturación en situación de N-1 de los transformadores de la subestación de Don Rodrigo 220/66kV.

-Indica SAN ISIDRO que en la publicación de marzo aparecían 20,5MW como capacidad disponible. Capacidad que en abril se reduce a cero.

-La causa de denegación, alegada por E-DISTRIBUCIÓN, es la saturación de los transformadores de Don Rodrigo 220/66Kv, cuya saturación aumentaría en un 2,3%, siendo las horas de riesgo en cómputo anual 193.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, tras señalar la relevancia del derecho de acceso, considera que E-DISTRIBUCIÓN lo ha vulnerado porque habría incumplido con las especificaciones de detalle al evaluar en abstracto la capacidad frente al estudio individualizado, puesto que el resultado no puede ser en un caso 20,5 MW y en el otro 0MW. Esto supondría también una vulneración del procedimiento de acceso y conexión.

Así mismo considera que se ha vulnerado la libre competencia en el nudo porque los mapas publicados tienen carácter vinculante y no es admisible que no reflejen la realidad.

Por todo ello, SAN ISIDRO finaliza su escrito solicitando que se anule la comunicación y se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la solicitud de fecha 21 de marzo de 2022, desde el momento en que se admitió a trámite, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y las normas de metodología para el análisis de la capacidad de acceso disponible.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante escritos de 25 de mayo de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular

PÚBLICA

alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes, así como aportar una serie de documentos para poder evaluar si la denegación de capacidad ha sido correcta.

### **TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.**

Con fecha 9 de junio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

En relación con los argumentos jurídicos, indica que la publicación de capacidades tiene mero valor informativo, siendo el estudio individual el relevante. En él deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación.

E-DISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el Real Decreto 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa.

En cuanto a las razones que justifican la denegación indica, en primer lugar, cuáles son los nudos con influencia en Torrejón 15kV. Señala, por otra parte, que en las primeras publicaciones de julio de 2021 no había capacidad en ninguno de los nudos referenciados, pero la baja, antes de noviembre de una solicitud que contaba con permiso de acceso y conexión en Torrejón 66kV, permitió el afloramiento de capacidad en dicha zona. No obstante, la interacción de la zona de influencia -bucle de 66kV subyacente a Don Rodrigo, con la línea de alta de 132kV de Dos Hermanas-Puerto Real conduce a la siguiente conclusión que justifica según E-DISTRIBUCIÓN que, a pesar de publicar durante meses la existencia de capacidad no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión:

*“Al tener en cuenta todas las solicitudes del eje 132 kV Dos Hermanas-Valme-Palacios-Majadillas-Puerto Real que se encuentran en esta situación, y que suman un total de 296 MW en el momento de confeccionar la publicación de Noviembre, la capacidad disponible publicada en Don Rodrigo en Noviembre (20,2 MW) ya nace virtualmente agotada por estas solicitudes otorgadas pero sin permiso concedido puesto que, a pesar de tener una afección pequeña en la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo de manera individual, es suficiente, de manera agregada, como para que la saturación inicial de transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo quede por encima de su capacidad nominal”*

PÚBLICA

En todo caso, en los nudos indicados hubo 61 solicitudes anteriores con mejor derecho que la de SAN ISIDRO, totalizando 350,8MW.

Por otra parte, las memorias justificativas que constan en el expediente cumplen con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021, puesto que se indica que en situación N-1 (ante la indisponibilidad de uno o varios elementos de la red) se saturan los transformadores de Don Rodrigo 220/66kV, produciendo una sobrecarga del 2,3%, pasando a una situación de riesgo durante 193 horas en cómputo anual.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 13 de junio de 2022, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 28 de junio de 2022 se recibió escrito de SAN ISIDRO en el que resumidamente señala que a la vista de las alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN y teniendo en cuenta que ninguna solicitud de acceso ha conseguido informe favorable en la zona a pesar de las capacidades publicadas, se reitera en su alegación de que la publicación de capacidades es errónea. Por otro lado, recuerda que alguno de los proyectos que preceden al de SAN ISIDRO puedan estar suspendidos por afectar a un concurso en la red de transporte. En el resto del escrito se reitera en el escrito de planteamiento de conflicto.

Transcurrido el plazo concedido no se han recibido alegaciones por parte de E-DISTRIBUCIÓN.

#### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

## **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución**

Como indica SAN ISIDRO, se solicitó acceso y conexión para una instalación de 4,84 MW a conectar en la SET de Torrejón 15kV.

Dicha solicitud fue denegada en virtud de un informe técnico que indica, como única causa, la saturación de los transformadores de Don Rodrigo 220/66 que alcanzaría una saturación de 103,5%, partiendo de una saturación previa de 101,2% y con riesgo en 193 horas (folio 146 del expediente).

A la vista de la escasa potencia de la instalación promovida, el elemento saturado y la causa de la denegación es preciso someter la misma a un necesario juicio

PÚBLICA

de razonabilidad que debe incluir evaluar la razón por la que se ha generado esta situación para lo que es preciso analizar los antecedentes de la capacidad existente en Torrejón 15kV y nudos con influencia en el bucle de 66kV de Don Rodrigo.

#### **CUARTO. Análisis de la denegación por falta de capacidad de la solicitud para la instalación fotovoltaica promovida por SAN ISIDRO SOLAR 6 S.L.**

Como resulta de los antecedentes, San Isidro solicitó acceso y conexión para una instalación fotovoltaica de 4,84MW a conectar en la subestación de Torrejón 15kV, situada en la provincia de Sevilla.

Requerido E-DISTRIBUCIÓN para que determinara qué nudos e instalaciones había tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en el citado nudo Torrejón 15kV se pone de manifiesto que se tuvieron en cuenta los siguientes nudos de la red de distribución de media y alta tensión:

CLH\_Arah 66kV, Coronil 15 y 66kV, Don Rodrigo 66kV, Fontanal 15 y 66, Lebrija 20 y 66, Marismas 15 y 66, Morera 15 y 66, Morón 15 y 66, Palacios 15, 66 y 132, Torrejón 15 y 66 y Utrera 15 y 66.

Todos los nudos citados constituyen la red subyacente (o bucle) a Don Rodrigo donde conectan con la red de transporte, salvo el caso de Palacios 132 que evacúa a través de Dos Hermanas. La red subyacente de Don Rodrigo conecta directamente a 220kV y de forma secundaria a través de Palacios 66 a la de 132kV que, a su vez, conecta con la de 220kV. En todos estos nudos se publicó en julio de 2021 que no había capacidad disponible.

Sin embargo, la situación cambió a partir de un afloramiento de capacidad que se produjo en octubre debido al desistimiento de una instalación que tenía permiso de acceso y conexión en Torrejón 66kV, otorgado con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020. Desde ese momento, se publicaron capacidades en todos los nudos, salvo Coronil 66 donde existe una limitación nodal, y, por tanto, local y ajena al presente conflicto.

En total en los nudos indicados se publicó una capacidad disponible máxima de acceso de 375MW, como suma total y por nudos, y sin sumar nada más que la máxima por nudos -sin tener en cuenta las diferentes tensiones-, la capacidad era aún de 292,1 MW. En caso de Torrejón 15kV la capacidad publicada era de 20,5MW (folios 138-139 del expediente).

Sin embargo, según se desprende del listado de solicitudes remitido, en los indicados nudos se denegaron 57 solicitudes desde el afloramiento y publicidad de la capacidad que son todas las solicitudes recibidas. Incluso solicitudes efectuadas el día 3 de noviembre y, por tanto, apenas publicada la existencia de capacidad el día 2, fueron ya denegadas. Es evidente que todas ellas, las 56

PÚBLICA

anteriores, ya tenían estudio negativo previo a la evaluación individual de la solicitud de SAN ISIDRO por lo que no afectaron (o no debieron afectar) en el estudio de capacidad individual de la instalación de SAN ISIDRO, como bien indica E-DISTRIBUCIÓN.

La razón argumentada por E-DISTRIBUCIÓN para esta situación, es decir que se publicara a partir de noviembre de 2021 capacidad para un máximo de 292,1 MW en una pluralidad de nudos y que se denegaran todos, responde a la integración en la zona de influencia, a efectos del estudio individualizado para cada solicitud, de todos los permisos otorgados o con informe favorable en la línea de 132kV -una línea originalmente integrada en la alta tensión de Sevillana- que recorre el sur de Sevilla conectando Dos Hermanas con Puerto Real, ya en Cádiz. Esta línea evacúa en la red de transporte, básicamente a través de Dos Hermanas 220kV y Puerto Real 220kV, pero tiene una conexión en la SET Palacios con el resto de la red subyacente a Don Rodrigo 66kV, mediante un transformador 132/66kV.

Es importante destacar para entender el problema suscitado por el conflicto que la línea de 132kV -aunque históricamente configurada como una línea de máxima tensión de la distribuidora- ni siquiera está configurada como una red aguas arriba del bucle de Don Rodrigo, sino que es una vía alternativa de salida para la generación conectada en la zona subyacente a Don Rodrigo hacia la red de transporte, pues la salida fundamental será siempre por la subestación de Don Rodrigo, incluso para la conexión en la subestación de Los Palacios en media y alta tensión, pues solo el nudo de Palacios en el nivel de tensión 132kV no tiene afección mayoritaria en Don Rodrigo, sino en Dos Hermanas. Es, por tanto, una línea con una limitada conexión -e influencia- en el bucle de Don Rodrigo.

Por ello, E-DISTRIBUCIÓN afirma en sus alegaciones que:

*Esta conexión hace que cualquier generación que se conecte en este eje 132 kV tenga también afección sobre la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo e incremente el flujo que circula a través de ella; sin embargo, dicha afección se entiende que no llega a ser suficiente para la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo pueda ser considerada como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV.*

En tanto que tal afirmación podría dejar sin sentido la denegación, E-DISTRIBUCIÓN precisa que tal conclusión anterior puede variar en función del escenario.

*Esto último puede variar en función del escenario, es decir, que la transformación 220/66 kV de Don Rodrigo sí deba pasar a ser considerada*

PÚBLICA

*como elemento limitante de la capacidad en las subestaciones del eje de 132 kV.*

Pues bien, de la inclusión de las instalaciones conectadas en la línea de 132kV en la zona de influencia de Don Rodrigo -y a pesar de que E-DISTRIBUCIÓN no las incluye con carácter general ni siquiera en el listado remitido a petición de esta Comisión- se extrae la siguiente conclusión por parte de E-DISTRIBUCIÓN:

*Al tener en cuenta todas las solicitudes del eje 132 kV Dos Hermanas-Valme- Palacios-Majadillas-Puerto Real que se encuentran en esta situación, y que suman un total de 296 MW en el momento de confeccionar la publicación de Noviembre, la capacidad disponible publicada en Don Rodrigo en Noviembre (20,2 MW) ya nace virtualmente agotada por estas solicitudes otorgadas pero sin permiso concedido puesto que, a pesar de tener una afección pequeña en la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo de manera individual, es suficiente, de manera agregada, como para que la saturación inicial de transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo quede por encima de su capacidad nominal y se agote la capacidad de la zona. En consecuencia, cualquier incorporación de generación en los nudos de la “zona de influencia” impacta directamente en la saturación de la transformación 220/66 kV de SET Don Rodrigo y la aumenta, razón por la cual no se concede acceso en los nudos de la “zona de influencia” a ninguna solicitud, tal y como se puede comprobar en el listado aportado*

Ello significa que:

-En primer lugar, antes del afloramiento de capacidad en Torrejón 66kV, había ya un total de 296 MW solicitados e informados favorablemente (no otorgados) a lo largo de la línea de 132kV -desde Dos Hermanas hasta Puerto Real-, por eso la capacidad aflorada y publicada “nace virtualmente agotada”. Es importante tener en cuenta que las indicadas solicitudes se habían considerado viables en distribución aun con la instalación en Torrejón 66kV con permiso en vigor -es decir que, en sentido contrario- de 66kV a 132kV la existencia de esta instalación le era indiferente, y ello a pesar de que dicha instalación agotaba toda la capacidad en la zona de influencia de Don Rodrigo como se había publicado desde julio.

-En segundo lugar, aunque E-DISTRIBUCIÓN publicó en noviembre una capacidad disponible -aflorada por el desistimiento- de casi 300MW, la realidad era que, en atención a la inclusión de las solicitudes previas, ya evaluadas positivamente, en la línea de 132KV y en las que no se había tenido en cuenta el agotamiento de la capacidad en Don Rodrigo 200/66, ahora se utilizan para denegar solicitudes en la red subyacente de Don Rodrigo a pesar de que una instalación ha desistido y ha aflorado una enorme capacidad. En este punto hay

PÚBLICA



que recordar que, aunque la capacidad publicada sea informativa, debe ser correcta y, en este caso, si atendemos a lo dicho por E-DISTRIBUCIÓN sería errónea e induce a confusión.

Aunque E-DISTRIBUCIÓN alega, en su descargo, que la capacidad estaba virtualmente agotada (y no agotada) la pretendida distinción entre lo real y lo “virtual” parte de un argumento que no se puede asumir, a saber que no es lo mismo la evaluación de la capacidad a efectos de publicación que la evaluación de la capacidad respecto del estudio individual. Tal conclusión es contraria a lo previsto literalmente en las Especificaciones de Detalle. Las mismas indican con claridad que no hay dos evaluaciones, sino solo una. En su apartado 4 establece que el escenario de evaluación para los mapas de capacidad será el mismo que el definido en el apartado 3.2:

*Los distribuidores calcularán y publicarán las capacidades existentes en todos los nudos de las subestaciones AT/AT y AT/MT que operan, teniendo en cuenta el escenario de estudio definido en el apartado 3.2*

E-DISTRIBUCIÓN confunde la evaluación inicial realizada tras las publicaciones de las especificaciones de detalle que no podía tener en cuenta solicitudes informadas favorablemente por la simple razón de que no había, con la situación en noviembre de 2021 donde había un grupo relevante de casi 300MW y que de haberse tenido en cuenta y, siempre asumiendo los argumentos de E-DISTRIBUCIÓN, hubieran dado lugar a una publicación de capacidad cero. Por tanto, la publicación de la capacidad fue, cuando menos, errónea.

-En tercer lugar, y no obstante lo anterior, la asignación de la capacidad aflorada y publicada en noviembre por el desistimiento de una solicitud en Torrejón 66kV literalmente desaparece, puesto que todas las solicitudes en 132kV ya disponían antes de evaluación positiva. Como ya hemos indicado, las solicitudes en 132kV estaban informadas previamente al afloramiento, luego el afloramiento se diluye porque el sistema no es recíproco en la evaluación de E-DISTRIBUCIÓN. Puede haber acceso en las instalaciones de 132kV con independencia de lo que suceda en el bucle de Don Rodrigo, pero no al revés.

-En cuarto lugar, y con independencia de las consideraciones anteriores, es evidente que la capacidad que se otorgue en la red de 132kV que conecta con la de 66kV a través de la SET de Palacios puede tener efecto sobre la red subyacente de 15, 20 y 66kV, pero a la vista de la configuración de la red, no lo hace como una red aguas arriba tradicional, sino de forma secundaria y limitada como reconoce la propia E-DISTRIBUCIÓN, por eso lo que sucediera en el bucle de Don Rodrigo era y fue indiferente para el otorgamiento del acceso en 132kV, pero en sentido contrario también debe serlo.

PÚBLICA

Sin embargo, E-DISTRIBUCIÓN alega que la acumulación de permisos en 132kV termina saturando -por mera agregación y a pesar de tener una mínima incidencia individual- un transformador frontera entre dos tensiones diferentes (132kV satura la transformación 220/66) y provoca el agotamiento de capacidad, incluso de la capacidad aflorada.

E-DISTRIBUCIÓN se ha limitado a alegar que ello es consecuencia de la agregación de solicitudes a lo largo de toda la línea. Tal forma de actuar no está justificada en las especificaciones de detalle. Pues, o evaluó incorrectamente las solicitudes de 132kV al no tener en cuenta la instalación de Torrejón 66kV o ha evaluado incorrectamente la de SAN ISIDRO al tener en cuenta las solicitudes de 132kV. La topología de la red no justifica que la influencia no sea recíproca. De hecho, lo lógico es que la instalación en menor tensión pueda condicionar -de ahí los informes de aceptabilidad- la capacidad aguas arriba hasta agotarla, pero en sentido inverso de más tensión a menos, carece de sentido. Siguiendo esta lógica, el agotamiento de la capacidad en transporte siempre agotaría la capacidad en las redes subyacentes de distribución lo que es evidente que no sucede.

Evaluando finalmente el estudio concreto denegatorio, E-DISTRIBUCIÓN, llega a la conclusión de que la única causa de denegación es la previa saturación (101,2%) de los transformadores 220/66 por la agregación de solicitudes en 132kV que obtuvieron informe favorable cuando estaba vigente la solicitud con permiso de acceso y conexión en Torrejón 66kV. Para evaluar la capacidad de dichas solicitudes en 132kV no tuvo en cuenta, de forma correcta, por no tener influencia en ellas, el permiso ya otorgado en Torrejón. Sin embargo, ahora las utiliza, en sentido inverso, para justificar la denegación, con el resultado de una imposibilidad sobrevenida de otorgamiento de la capacidad aflorada en el nudo o nudos de la zona de influencia donde ha aflorado. Esta evidente asimetría en la evaluación de la capacidad no permite justificar la denegación de la solicitud de SAN ISIDRO, lo que conlleva la estimación del presente conflicto y el reconocimiento del derecho de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO-** Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por SAN ISIDRO SOLAR 6, S.L frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U., con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada 4,84 MW con pretensión de conexión en la subestación de Torrejón 15kV.

PÚBLICA

**SEGUNDO-** Reconocer el derecho de acceso a la red de distribución a SAN ISIDRO SOLAR 6, S.L, ordenando que se proceda a notificar por parte de E-DISTRIBUCIÓN la correspondiente propuesta previa en el plazo de quince días a contar desde la recepción de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SAN ISIDRO SOLAR 6, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA